

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA ELENA GÁLVEZ RAFAEL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda.	Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretaria:	Licda.	Alma Judith Castro Tejada

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Leonel Armando López Mayorga
Vocal:	Lic.	Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Pacheco Galicia

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



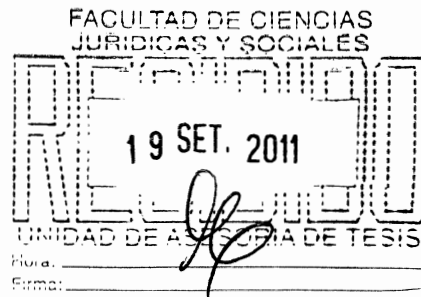
*Licenciado*

*Wilber Estuardo Castellanos Venegas*-----

Guatemala, 16 de septiembre del año 2011

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Le doy a conocer que procedí a asesorar la tesis de la bachiller María Elena Gálvez Rafael, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha quince de noviembre del año dos mil diez; que se intitula: **“IMPORTANCIA DE LOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO”**. Después de la asesoría prestada, le informo lo siguiente:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, ya que analiza y estudia el funcionamiento de la sociedad anónima en el derecho mercantil de Guatemala.
- 2) Los métodos y las técnicas de investigación que se utilizaron fueron los correctos. Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, el cual dio a conocer la sociedad anónima; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su funcionamiento, y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria actualizada.
- 3) En cuanto a la redacción, la ponente al desarrollar la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer el funcionamiento de la sociedad anónima, que se determina por lo dispuesto en la escritura de su creación.
- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina la importancia de la sociedad anónima.

  
**Wilber Estuardo Castellanos Venegas**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



*Licenciado*

*Wilber Estuardo Castellanos Venegas*-----

- 5) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa al análisis de los fundamentos jurídicos que informan la sociedad anónima en el derecho mercantil de Guatemala.
- 6) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas

Teléfono: 22304830

3ª. avenida 13-62 zona 1

Asesor de Tesis

Colegiado 7706

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S- 7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA ELENA GÁLVEZ RAFAEL**, Intitulado: **“IMPORTANCIA DE LOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.

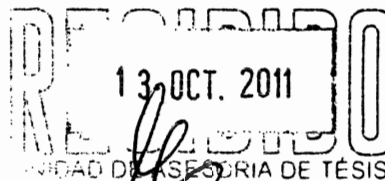
**Licenciado**  
**Edgar Armindo Castillo Ayala**  
**Abogado y Notario**

---



Guatemala 11 de octubre del año 2011

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, revisé la tesis de la bachiller María Elena Gálvez Rafael que se intitula: **“IMPORTANCIA DE LOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO”**; manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido científico y técnico, relacionado con la importancia de que se analice el funcionamiento de la sociedad anónima en el derecho mercantil de la sociedad guatemalteca.
2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció el funcionamiento de la sociedad anónima; el sintético, dio a conocer su importancia; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, indicó la normativa vigente. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se obtuvo la información legal y doctrinaria relacionada con el tema investigado.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales.
4. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la revisión prestada.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. A la sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática actual.
6. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, la tesis se califica de importancia y valedera dentro de la revisión prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la



**Licenciado**  
**Edgar Armando Castillo Ayala**  
**Abogado y Notario**


---

comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con la importancia del funcionamiento de la sociedad anónima en el derecho mercantil guatemalteco.

7. La bibliografía utilizada tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos de la tesis.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

  
**Lic. Edgar Armando Castillo Ayala**  
**Revisor de Tesis** Edgar Armando Castillo Ayala  
**Colegiado 6220** Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ELENA GÁLVEZ RAFAEL titulado IMPORTANCIA DE LOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL DERECHO MERCANTIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





## DEDICATORIA



**A DIOS:** Padre, Hijo y Espíritu Santo, debido a que Él me permitió que en el camino hacia este triunfo encontrase a personas, herramientas y la fuerza para lograrlo, por ello le agradezco el haberme guiado a través de enseñanzas.

**A MIS PADRES:** María y César Gálvez, por darme el cariño y apoyo incondicional.

**A MIS HERMANOS:** Ruth, Vicky, Nancy y Eddy, por estar a mi lado cuando más lo he necesitado.

**A MIS AMIGAS:** Violeta Iraeta y Mayra Flores con quienes compartí el camino para llegar a este día.

**A LOS LICENCIADOS:** Lic. Edgar Castillo Ayala, Licda. Elisa Castillo y Lic. Wilber Estuardo Castellanos, por haber compartido su conocimiento para mi crecimiento profesional.

**A:** Todas aquellas personas que de alguna u otra forma sumaron para que este día haya llegado a ser una realidad.



**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme ingresar y culminar mi carrera en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Posiciones doctrinales.....	4
1.3. Reseña histórica.....	6
1.4. Características.....	8

### CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima.....	13
2.1. Reseña histórica.....	15
2.2. Características.....	16
2.3. Denominaciones.....	22
2.4. Naturaleza jurídica.....	24
2.5. Domicilio de la sociedad anónima .....	25
2.6. El capital en la sociedad anónima .....	26



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Las acciones de la sociedad anónima.....	41
3.1. Acción como parte del capital .....	42
3.2. La acción como derecho .....	45
3.3. Adquisición por la sociedad de sus propias acciones .....	53
3.4. Amortización de acciones .....	55
3.5. Acción como título.....	56
3.6. Fundación de la sociedad anónima.....	60

### CAPÍTULO IV

4. Sistemas de funcionamiento de la sociedad anónima.....	67
4.1. La Asamblea General.....	67
4.2. Clases.....	68
4.3. Importancia del sistema de funcionamiento de la sociedad anónima en la legislación mercantil de Guatemala.....	76
 CONCLUSIONES.....	 87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia de analizar los sistemas de funcionamiento de la sociedad anónima, ya que necesita para poder funcionar de la actividad de los órganos que la integran, debido a que las sociedades son personas jurídicas que no pueden elaborar y expresar su voluntad mediante un mecanismo legal de una organización que permite llamar órganos a las personas físicas o grupos de personas físicas, que bien de forma individual, o mayoritariamente la formulan.

El funcionamiento de la sociedad anónima se encuentra determinado por lo que la escritura de creación de la sociedad haya dispuesto, siempre que no contravenga el derecho mercantil.

Las formas de funcionar de la sociedad anónima son numerosas aunque la persona del socio es más trascendental en la vida social. Sin embargo, las mismas deben tener establecidos los órganos administrativos que establece la ley, porque de lo contrario serían irrespetuosos de la ley o actuarían de hecho con lo cual se harían merecedores de sanciones administrativas.

Dentro de la sociedad anónima, estos órganos son de tres clases: deliberantes, que consiste en el cauce de manifestación de la voluntad colectiva y a los cuales se encuentran subordinados los otros; de administración, a los que se les tiene la suficiente confianza para la ejecución de los negocios sociales; y los de fiscalización



o vigilancia, que tienen por función el control de los órganos de administración.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que el derecho guatemalteco, es el órgano deliberante de la Asamblea General, y los órganos de administración son los administradores o gerentes, y los órganos de fiscalización son los auditores.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho mercantil, definición, posiciones doctrinales, reseña histórica y características; el segundo, indica la sociedad anónima, reseña histórica, características, denominaciones, naturaleza jurídica, domicilio de la sociedad anónima y el capital en la misma; el tercero, establece las acciones como parte del capital, la acción como derecho, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones, la amortización de acciones, acción como título y la fundación de la sociedad anónima; y el cuarto analiza el sistema de funcionamiento de las sociedad anónima.

Los métodos utilizados fueron: analítico, con el que se dio a conocer la importancia del derecho mercantil y el sistema de funcionamiento de la sociedad anónima; el sintético, estableció sus características; el inductivo, señaló su importancia; y el deductivo, analizó su regulación legal.

La tesis es de útil consulta para profesionales, estudiantes de derecho y ciudadanía guatemalteca, al ser fundamental el estudio de los sistemas de funcionamiento de la sociedad anónima en el derecho mercantil de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho mercantil

Históricamente la diferencia entre las normas inspiradas predominantemente por intereses públicos de un lado, y por el otro, normas protectoras de intereses privados; ha servido de base a la distinción entre derecho público y derecho privado.

Esa distinción, al permitir adscribir determinado cuerpo de normas a uno u otro sector, no implica en manera alguna que el mismo esté integrado de forma exclusiva por otras normas de igual naturaleza. Por el contrario, cada vez con más frecuencia existen normas incluidas dentro de un conjunto típico de disposiciones protectoras de intereses privados, como lo son el Código de Comercio, y tienen carácter público.

“La esfera de actividad reconocida al individuo, como actuación de su personalidad y de su voluntad en sus relaciones con los demás, dentro de la comunidad, es lo que constituye el derecho privado”.<sup>1</sup>

Dentro del derecho privado cabe distinguir, de una parte, el derecho civil que es el que contiene las normas generales de la vida jurídica privada y, de otra, el derecho mercantil que contiene las normas generales de la vida jurídica privada, debido a que el

---

<sup>1</sup> Broseta Pont, Antonio. **Derecho mercantil**, pág 56.



derecho mercantil abarca normas especiales adaptadas a las exigencias de la producción, entendida como la prestación de bienes económicos.

Dentro del derecho guatemalteco, la distinción se impone y coexisten un Código Civil que desde un punto de vista general y no con referencia a situaciones o actividades específicas, regula la personalidad, la familia, la propiedad, las sucesiones, las obligaciones y los contratos, y un Código de Comercio de Guatemala que determina normas especiales aplicables a los comerciantes en su actividad profesional, a los negocios jurídicos mercantiles llevados a cabo por quienes sean o no comerciantes y a las cosas mercantiles.

La adaptación de la normativa que contiene el Código de Comercio de Guatemala, opera con frecuencia sobre instituciones, cosas y negocios regulados por el Código Civil, a los cuales modifica en atención a las exigencias de la producción.

De forma, que son dos ordenamientos jurídicos los que funcionan, uno como norma general y otro como un caso especial.

De ello, deriva que la separación legislativa y doctrinal entre derecho civil y derecho mercantil, no sea constitutiva de una separación absoluta, y por el contrario son derechos complementarios debido a que el primero funciona como derecho privado general, y como derecho común, en el cual se apoya el derecho mercantil para muchas de sus normas, conceptos y principios.



El Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se registrarán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

El Artículo 5 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Negocio mixto. Cuando un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes y no comerciantes, se aplicarán las disposiciones del mismo”.

### **1.1. Definición**

“Derecho mercantil es el proceso económico dominado en su totalidad por la división social del trabajo y el sistema de precios, el cual esquemáticamente se puede considerar constituido por la producción en el sentido amplio de prestación”.<sup>2</sup>

“El derecho mercantil es parte del ordenamiento privado que regula a los empresarios mercantiles y su estatuto, así como a la actividad externa que aquéllos desarrollan por medio de una empresa”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, pág 34.

<sup>3</sup> Paz Álvarez, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**, pág 23.

“Derecho mercantil es el derecho ordenador de la actividad económica constitutiva de empresa”.<sup>4</sup>

“El derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas, que regulan el estatuto jurídico del comerciante o empresario mercantil y de la empresa y sus instrumentos jurídicos”.<sup>5</sup>

## 1.2. Posiciones doctrinales

Para determinar el concepto del derecho mercantil se recurre a diversas teorías, siendo ellas:

- a) Derecho de los comerciantes: esta posición doctrinal, es constitutiva de la primera etapa del desarrollo histórico del derecho mercantil, y se entiende como el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes.
- b) Derecho de los actos de comercio: consiste en la segunda etapa histórica, y conforme a la misma el derecho mercantil es el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio.
- c) Derecho que regula los actos realizados en masa: el derecho mercantil difiere del derecho civil, y ello tiene que ocurrir por las necesidades de ejecución en masa de

---

<sup>4</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**, pág 67.

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág 134.

los negocios jurídicos y de esa forma el concepto del derecho mercantil; es aquél que regula los actos realizados en masa.

Los actos no pueden calificarse de mercantiles por su propia esencia, sino por la forma en que se llevan a cabo, son la repetición, la rutina, y el automatismo que hace desaparecer la particularidad de cada acto.

d) Derecho que regula las empresas: la actividad en masa y el profesionalismo, presuponen una organización y que ésta encarne en la empresa.

e) Derecho de los actos en masa llevados a cabo por las empresas: es un hecho real que el derecho mercantil recae en la práctica, sobre los actos que se llevan a cabo en masa, aunque hayan pequeños núcleos de actos que se llevan a cabo en masa y no pueden considerarse como mercantiles, y además es un derecho que regula la organización, el régimen jurídico y las actividades de las empresas.

f) Derecho de los negocios: el comercio en el sentido de los códigos y del derecho mercantil es equivalente a negocios, y es un acto de comercio y por ende tiene que quedar sometido al derecho mercantil.

g) Derecho instrumental: el capitalismo mercantil y financiero nacen justamente y se sirven en lo esencial de su desarrollo, de los primeros núcleos urbanos y mercantiles junto y mediante las primeras manifestaciones del derecho.

Las teorías anotadas, marcan una notable evolución en el afán de encontrar un concepto del derecho mercantil, el cual, en todo caso tiene que surgir de una apreciación de la realidad histórica y legislativa.

### **1.3. Reseña histórica**

Para comprender de mejor forma la naturaleza del derecho mercantil, es de importancia conocer su desarrollo histórico.

- a) Edad Antigua: originalmente y en gran parte de la historia antigua, no existió distinción alguna entre lo que más tarde son las diversas ramas del derecho. El derecho mercantil, consecuentemente, no se distingue como parte autónoma, ya que desde la antigüedad se formularon reglas jurídicas de carácter típicamente mercantil. Esas normas jurídicas, carecen de matiz nacional, y son respetuosas de las convenciones privadas y además están impregnadas de la consideración de la buena fe.
  
- b) Roma: se ha señalado que el derecho romano no admitió jamás la existencia de reglas comerciales particulares y cuando encontró que existían fuera de su derecho, las incorporó al derecho civil. Por ello, y por la adaptabilidad y flexibilidad del derecho privado general romano, fue que se hizo inútil un derecho particular para la actividad comercial. Ello, no significa que no hubieran reglas especiales para el comercio.

c) **Edad Media:** es en esta etapa cuando el derecho mercantil nace y se afirma como un derecho de carácter autónomo.

“Los primeros siglos le son prácticamente indiferentes y no es sino con posterioridad al siglo IX y principios del X, que con el surgimiento de las corporaciones se organiza la de los comerciantes y mercaderes, corporación que adquiere autoridad propia y origina una verdadera legislación mercantil”.<sup>6</sup>

Fue el florecimiento del comercio lo que dio origen al derecho mercantil, debido a que se hizo insuficiente el derecho privado y procesal común. La rapidez con que se desarrollan las operaciones entre los comerciantes, tecnicismo profesional, la identidad de sus necesidades, la frecuencia de relaciones entre las personas, generan normas consuetudinarias que se aplican por los cónsules, autoridad propia de las corporaciones, y van siendo recopiladas en cuerpos más o menos sistemáticos.

d) **Edad Moderna:** en esta época surgen, como consecuencia de la organización de los grandes Estados, las Ordenanzas emitidas por el poder público en ejercicio de su actividad legislativa.

“Las Ordenanzas de Bilbao pasan a ser la legislación mercantil de Guatemala, desde la creación del Consulado hasta la emisión del Código de Comercio de 1877.

---

<sup>6</sup> Paz. **Ob.Cit**, pág 78.

La codificación mercantil, se logra en Guatemala dentro del marco de la codificación general que se produce como consecuencia de la Revolución Liberal<sup>7</sup>.

El Código de Comercio de 1877, es de inspiración predominantemente objetiva. Al igual que sus modelos, se basa en los actos de comercio.

#### **1.4. Características**

El derecho mercantil, contiene normas jurídicas que responden a un sistema económico. Al irse paulatinamente modificando el sistema capitalista puro, mediante el auge paralelo de la economía dirigida, era forzoso que se produjera también un cambio en la fisonomía del derecho mercantil.

a) La profesionalidad: el derecho mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y es a ella a la que primariamente responde. La profesionalidad implica, habitualidad para las personas físicas y adopción de una forma determinada para las sociedades. El énfasis en la profesionalidad significa que el derecho mercantil es un derecho profesional, para quienes llevan a cabo una actividad de las que expresamente se consideran por la ley como mercantiles y para quienes adoptan la forma de sociedad mercantil, de ahí que se afirme también el carácter predominantemente subjetivo de este derecho.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág 99.

b) La empresa como organización propia para la actividad mercantil: para poder llevar a cabo profesionalmente una actividad mercantil se necesita de una organización mediante la cual se coordinen trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos. Esa organización o entidad es la empresa, la cual constituye el elemento nuclear del derecho mercantil.

“Es alrededor de la empresa que surge el concepto mismo de comerciante o empresario, es para su explotación que se constituyen las sociedades mercantiles, y los títulos valores o títulos de crédito, juntamente con los contratos que pertenecen antológicamente a la misma, forman el complejo de instrumentos jurídicos típicos de su actividad”.<sup>8</sup>

c) La flexibilidad: las actividades objeto de una empresa mercantil, y su misma profesionalidad, requieren normas jurídicamente, frente circunstancias cambiantes y con frecuencia imprevistas, para que antes de obstaculizar, permitan y faciliten los negocios mercantiles, y se adapten en suma a las nuevas circunstancias.

d) Simplicidad o sencillez de forma: la realización en masa de los negocios, la necesidad de utilizar el tiempo y la coyuntura propias de la actividad profesional de los comerciantes y de su empresa, exigen ausencia de formalismos innecesarios y la existencia de normas que toleren la realización rápida de los negocios. A ello, tienden las disposiciones que establecen como regla general del derecho mercantil la simplicidad o sencillez de forma.

---

<sup>8</sup> Broseta. **Ob.Cit.**, pág 66.

e) La tipicidad: la necesidad de contratar con rapidez y en masa, a la par de la flexibilidad y la sencillez de forma, imponen uniformidad en los actos y negocios, uso de formularios y reducción del negocio a unas cuantas líneas esquemáticas, a una forma típica. El derecho mercantil favorece dicha tipicidad.

f) La seguridad: consecuencia de las notas anteriores, el adquirente de un derecho necesita la certidumbre de no ser posteriormente perturbado o despojado en el goce del bien que haya sido adquirido, necesita seguridad.

El derecho mercantil, atiende al requerimiento de manera muy acusada y al enfrentarse a un conflicto entre seguridad del tráfico y seguridad del derecho, otorga primacía a la primera subordinado la realidad a la apariencia jurídica.

g) Rigorismo en la responsabilidad: todas las relaciones jurídico-materiales se basan en una responsabilidad rigurosa, de una parte del comerciante o empresario mercantil, y de otra, el que contrata con él debe cumplir a cabalidad y actuar dentro de plazos perentorios. El derecho mercantil impone dicha responsabilidad y autoriza incluso la autodefensa, mediante el derecho de retención.

h) Tendencia socializadora: al reconocerse constitucionalmente la libertad de industria, de comercio y de trabajo y la libertad de empresa, se hace estableciendo claramente determinados condicionantes. Las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional dispongan las leyes, y el apoyo y estímulo a la empresa que



contribuya al desenvolvimiento económico y social del país, y por el contrario, la limitación de la empresa monopolística.

El derecho mercantil desarrolla estos principios mediante las normas que disciplinan la protección a la empresa, la obligación de contratar, la prohibición de monopolios, la protección a la libre competencia, la interpretación de los contratos en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.

i) Internacionalidad: las actividades mercantiles tienden a borrar las fronteras y buscan espacios más amplios que los circunscritos a un solo país, no solamente por la facilidad de las comunicaciones, sino también por los esquemas de integración económica que vinculan a los mercados y que son un rasgo actual.

El derecho mercantil, es sensible a cubrir las necesidades del tráfico internacional, hace abstracción de las peculiaridades nacionales y asume un carácter uniforme bastante acusado, fuera de que es dentro de sus instituciones que se producen las leyes uniformes, tanto regionales como universales.



## CAPÍTULO II

### 2. Sociedad anónima

De las sociedades mercantiles, ninguna cuenta con la importancia que tiene la sociedad anónima, y la misma consiste en el instrumento jurídico que es más apropiado para el desarrollo de la empresa; y permite la participación en ellas de un elevado número de personas.

Por ende, se le considera la forma asociativa de mayor significancia en la vida moderna y se le atribuye en buena parte el desenvolvimiento industrial y comercial del mundo contemporáneo.

“La división del capital en acciones, la movilidad de éstas merced a su incorporación a títulos esencialmente negociables, la limitación individual del riesgo al capital representado por las acciones poseídas, son notas que le han dado esa importancia y que la han llevado a su enorme difusión”.<sup>9</sup>

La mayoría de las grandes empresas industriales, comerciales, mineras y agrícolas se encuentran organizadas como sociedades anónimas. En la sociedad guatemalteca, la sociedad anónima ha logrado un desarrollo bastante representativo y se encuentra

---

<sup>9</sup> Uría, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**, pág 122.

vinculada al auge de las distintas actividades; especialmente con la industria, la agricultura y el comercio.

Ese desarrollo, es relativamente cercano y no ha llegado a su completa plenitud. Se puede señalar, que actualmente consiste en una de las formas de sociedad preferidas, tanto para las empresas grandes como también para las medianas y es bastante fácil de manejar, y se considera que en el país la misma tendrá en el futuro mayor difusión.

Es fundamental, tomar en consideración las diversas exigencias de la sociedad anónima, siendo las mismas las siguientes: la tutela de los terceros que entran en relaciones con la sociedad confiando en el capital de la entidad; la tutela de los intereses de los accionistas, dejando a un lado el respeto formal de los acuerdos de la mayor parte de la formación de la voluntad social; y la tutela de los intereses públicos que se encuentran en íntima unión con la vida de los organismos económicos más grandes.

El Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sociedad anónima. Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

De conformidad con la norma citada, y con el contexto general de la regulación jurídica que se encuentra contenida en el Código de Comercio de Guatemala, se define a la

sociedad anónima, estableciendo que es la sociedad anónima con denominación objetiva, de capital dividido en acciones a cuyo monto limitan los socios su responsabilidad.

## 2.1. Reseña histórica

El origen de las sociedades anónimas, se relaciona con el comienzo de la historia moderna, en donde se puede señalar la limitación de la responsabilidad de los socios, la división del capital en acciones, y la diferenciación del socio en relación a la sociedad.

“Antecedentes más remotos de las sociedades anónimas, se han querido encontrar en las asociaciones de acreedores del Estado, formadas como consecuencia de los empréstitos a que tienen que recurrir, y ello se califica por la doctrina como problema”.<sup>10</sup>

Las sociedades anteriormente, eran bastante distintas a las sociedades anónimas actuales debido a que eran entidades semipúblicas por los soberanos mediante decisiones de tipo gubernativo, que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al mismo tiempo que acostumbraban reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en sus decisiones.

---

<sup>10</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág 135.

“En Guatemala la sociedad anónima, obtuvo consagración legislativa en el Código de Comercio de Guatemala 1877, en donde se reguló a la sociedad anónima partiendo de las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva y ocupándose únicamente de los aspectos particulares de la anónima”.<sup>11</sup>

En el Código de Comercio de Guatemala de 1970 se adopta, una definición distinta y que es más acorde con la doctrina y con las legislaciones modernas. Además, se introducen cambios de importancia tanto en la estructura como también en el funcionamiento de la sociedad, tomando en consideración a la amplia y singular importancia de la sociedad anónima para la vida económica contemporánea.

## **2.2. Características**

La sociedad anónima se caracteriza por los siguientes rasgos:

a) Es una sociedad capitalista: debido a que en ella lo importante es lo que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales. Lejos de ese aporte, los socios no se obligan a dar a la sociedad ninguna actividad.

La extensión de los derechos y obligaciones del socio, se determinan por el capital. La nota capitalista de la sociedad anónima, exige que la participación del socio en la administración de la sociedad y en la distribución de beneficios; sea acorde a su aportación.

---

<sup>11</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág 56.

b) Es una sociedad por acciones: debido a que la ley tiene el capital dividido y representado mediante acciones.

El hecho de que el capital se divida en su totalidad en acciones, quiere decir no solamente que el aporte se tiene que representar mediante un título, sino también que la acción le otorga a su titular la condición de socio.

Debido al carácter transferible de los títulos, existe la posibilidad de que la integración humana de la sociedad se modifique, sin que ello quiera decir que exista cambio alguno en los instrumentos constitutivos o en la estructura social.

La división del capital en acciones, responde a la doble conveniencia económica de obtener capital para una empresa mercantil y que los derechos y obligaciones que tiene el socio efectivamente puedan ser transmitidas; por los medios que reconoce el derecho mercantil para los títulos de crédito.

c) Es una sociedad con limitación de la responsabilidad de los socios: ello, en relación al monto de los aportes llevados a cabo o prometidos.

La ley señala que la responsabilidad de cada accionista, se encuentra limitada al pago de las acciones. Esas limitaciones de la responsabilidad, implican que las deudas de la sociedad no son deudas de los socios y ello hace que la sociedad anónima tenga carácter privilegiado, debido a que el patrimonio separado no es consecuencia sin más

de la personalidad jurídica, sino que es consecuencia de una concesión excepcional del ordenamiento.

El socio solamente responde frente a la sociedad de su aportación. Los acreedores de la sociedad, no pueden llevar a cabo una acción directa contra los socios que no lleven a cabo su aportación, debido a que la obligación de los accionistas de realizar la misma, la llevan a cabo ente socio y sociedad. De esa forma, es que la sociedad puede actuar contra el accionista moroso.

El Artículo 110 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Accionistas morosos. Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas el valor de su acción o los llamamientos pendientes, la sociedad podrá a su elección:

1. Vender por cuenta y riesgo del accionista moroso las acciones que le correspondan y con su producto cubrir las responsabilidades que resulten y el saldo que quedare se le entregará.
2. Reducir las acciones a la cantidad que resulte totalmente pagada con las entregas hechas, las demás se invalidarán, salvo lo que disponga la escritura social.
3. Proceder al cobro de los llamamientos pendientes en la vía ejecutiva, constituyendo título ejecutivo el acta notarial de los registros contables, donde conste la existencia de la obligación, en dicha acta se transcribirán los documentos y resoluciones pertinentes al plazo de la obligación”.





d) Sociedad administrada por personas de nombramiento revocable: el Código de Comercio de Guatemala, dispone que el órgano de administración de la sociedad anónima puede ser un administrador o un consejo de administración, que los administradores pueden o no ser socios, y que su nombramiento es correspondiente a la Asamblea y ello es revocable por la misma en cualquier tiempo.

El Artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Administración. Un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma.

Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, corresponderá a la asamblea general determinarlo, al hacer cada elección.

Los administradores pueden ser o no socios, serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras sus sucesores no tomen posesión.

El nombramiento de administrador es revocable por la asamblea general en cualquier tiempo”.

De esa forma, es que se da el principio de libre revocabilidad o de movilidad de los administradores.

“En la sociedad anónima se marca la división no solamente de los socios que dirigen y de los socios que no dirigen, sino entre personas que dirigen y socios como tales”.<sup>12</sup>

e) Es una sociedad de denominación libre: debido a que la ley permite que se identifiquen con una denominación que puede formarse de forma libre y solamente se necesita la designación del objeto de la empresa, cuando la denominación incluye el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos.

El Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Denominación. La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: sociedad anónima, que podrá abreviarse S.A.

La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad”.

f) Es una sociedad gobernada por los accionistas reunidos en Asamblea: se rige de forma democrática, y no solamente por el hecho de que el órgano supremo sea la

---

<sup>12</sup> **Ibid**, pág 98.

Asamblea General, sino por la igualdad de derechos y el régimen de mayorías que impone la ley.

El Artículo 100 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Clases de acciones. Todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el Artículo 34 de este Código”.

El Artículo 101 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derecho de voto. Cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor.

La escritura social puede establecer, sin embargo, que las acciones preferentes a la distribución de las utilidades y en el reembolso del capital en la disolución de la sociedad tengan derecho de voto solamente en las deliberaciones previstas en el Artículo 135.

No pueden emitirse acciones con voto múltiple”.

El Artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Asamblea general. La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano de su competencia. Los asuntos mencionados en los Artículos 134 y 135, son de la competencia exclusiva



de la asamblea”.

El Artículo 148 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quórum y mayoría en asamblea ordinaria. Para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar representadas, por lo menos la mitad de las acciones que tengan derecho a voto

Las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos por la mayoría de votos presentes”.

El Artículo 149 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quórum y mayoría en asambleas extraordinarias. Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo de sesenta por ciento 60% de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones se tomarán, con el cincuenta por ciento 50% de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad”.

### **2.3. Denominaciones**

La sociedad anónima no cuenta con una razón social, o sea, no funciona bajo el nombre de los socios, debido a que en la misma no es de importancia la persona de los mismos. Se caracteriza a la sociedad anónima por tener denominación libre.

La denominación de las sociedades anónimas, no tiene más limitación que la necesidad de que se agreguen las palabras sociedad anónima al nombre que se le haya asignado, y esas palabras pueden abreviarse en “S.A.”

En la denominación, también se puede incluir el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más, caso en el cual la ley exige que se agregue la designación del objeto principal de la sociedad.

Como garantía, pero también como una limitante, el Código de Comercio de Guatemala, determina que la inscripción en el Registro Mercantil le otorga a la sociedad el derecho a un uso exclusivo de su denominación, la que tiene que ser claramente distinguible de cualquier otra y no puede ser adoptada del mismo objeto, mientras se encuentra inscrita la primera.

El Artículo 26 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derecho a la razón social. La inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera”.

## **2.4. Naturaleza jurídica**

La sociedad anónima cuenta con carácter mercantil, debido al hecho de adoptar esa forma, independientemente si lleva a cabo o no una actividad mercantil, al igual que como acontece con el resto de sociedades que se encuentran reguladas en el Código de Comercio de Guatemala.

El Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciantes sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto”.

El Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sociedades mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1. La sociedad colectiva.
2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones”.

La legislación civil, permite que las asociaciones sin finalidades lucrativas puedan establecerse de manera accionada, pero ella no significa que se les pueda tomar en consideración como sociedades anónimas.



“Existe una clara diferencia entre la sociedad anónima y las asociaciones no lucrativas, así como también con las sociedades civiles con fines lucrativos”.<sup>13</sup>

## **2.5. Domicilio de la sociedad anónima**

La sociedad anónima por tener personalidad jurídica y ser lo mismo sujeto de derechos y obligaciones, debe tener un domicilio legal, o sea, el lugar señalado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El Artículo 36 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reserva legal. De las utilidades netas de cada ejercicio de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo para formar la reserva legal”.

El domicilio de la sociedad anónima tiene que fijarse en la misma escritura constitutiva, de acuerdo al Artículo 46 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Desde el punto de vista procesal, el domicilio es de importancia, ya que ello es uno de los criterios que determinan la competencia de los tribunales en el caso de que exista controversia judicial, como lo regula el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil,

---

<sup>13</sup> Vicente Gella, Agustín. **Introducción al derecho mercantil**, pág 43.

Decreto Ley 107: “Competencia por razón del domicilio. Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio, en el de menor cuantía, el juez de menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última”.

## **2.6. El capital en la sociedad anónima**

El capital tiene en la sociedad anónima importancia, y debido a ello se ha llegado incluso a decir que es un capital con categoría de persona jurídica. Esa importancia no tiene carácter funcional, sino fundacional.

Para una mejor comprensión del concepto de capital de la sociedad anónima, es de importancia distinguirlo del patrimonio social.

a) **Patrimonio social:** consiste en el conjunto de bienes, que determinan los derechos que guardan la sociedad en un momento determinado, y ello es lo que se llama patrimonio social.

Consiste en un concepto de naturaleza económico, de conformidad con la prosperidad de los negocios de la sociedad su patrimonio aumenta o disminuye, de tal forma que se





encuentra expuesto a continuas oscilaciones.

Es por ende, que el patrimonio activo puede ser superior al conjunto de bienes que integran el patrimonio activo. De conformidad se desarrolló la vida de la sociedad, se va produciendo un distanciamiento entre el importe del patrimonio y el importe del capital.

b) El capital: se entiende por capital de una sociedad al valor fijado auténticamente en dinero, al conjunto de aportaciones de esta clase y bienes valorizados a la sociedad en formación; y consignado en la escritura social.

Es únicamente una cifra permanente en la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Por ello, se establece que en realidad esa cifra indica el patrimonio que tiene que existir y no necesariamente que exista. El concepto de capital es esencialmente jurídico.

En sentido estricto, cuando se habla de capital se alude a la cifra anotada en la escritura constitutiva, que fundamentalmente será igual a la suma de los respectivos valores nominales de todas y cada una de las acciones en que se encuentre dividido.

Ello, es así ya que el capital se divide en su totalidad en acciones. Por ende, sumados los valores de todas y cada una de las acciones, resultará el monto total del capital, y a la inversa, dividido el capital entre el valor nominal de las acciones, si todas son del



mismo valor, resultará el número total de acciones.

El capital pues, no representa bienes o cosas, sino un dato de valor, inmutable y por ello sólo se puede modificar formalmente y jurídicamente.

c) Categoría de capital: la legislación mercantil guatemalteca no cuenta con un concepto unitario de capital que sea referente a la sociedad anónima, tal como ocurre con los demás tipos de sociedad que regula. Efectivamente, el Código de Comercio habla del capital de la sociedad anónima en tres sentidos: capital autorizado, capital suscrito y capital pagado.

- Capital autorizado: la ley permite que las sociedades anónimas determinan en su escritura constitutiva la suma máxima por la cual pueden emitir acciones, sin la necesidad de formalizar un aumento de capital.

El Artículo 88 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Capital autorizado. El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma".

La suma máxima se denomina capital autorizado y puede encontrarse total o parcialmente suscrita al constituirse la sociedad. No se encuentra sujeto a más requisitos que el de la fijación en la escritura constitutiva.

- Capital suscrito: se entiende por capital suscrito, al monto a que en un momento dado llega la suma de los valores de las acciones adquiridas por los socios y de cuyo importe solamente han pagado una parte que no puede ser menor del veinticinco por ciento del valor nominal de las acciones.
- Capital pagado: el Código exige que en el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal, de forma que siempre hay una parte del capital suscrito cuyo valor ha sido efectivamente entregado a la sociedad.

La suma de lo efectivamente entregado por los socios en concepto de valor total o parcial de sus acciones, es lo que se denomina capital pagado de la sociedad. El monto del capital pagado de una sociedad anónima, no puede ser menor de cinco mil quetzales.

El Artículo 90 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Capital pagado mínimo. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales Q.5,000.00”.

d) Relación entre patrimonio y capital: de conformidad con las distinciones anteriores, el capital cuya cifra aparece obligadamente en la escritura constitutiva de la sociedad anónima es el capital autorizado, debido a que tanto el capital suscrito como el pagado son por esencia variables.

Como la sociedad, solamente pueden adquirir bienes con los fondos obtenidos al formar su capital y dado el sistema consagrado por la ley, resulta obvio que solamente puede disponer par tal fin con el monto del capital suscrito. Será pues la cifra del capital suscrito, la que en un momento dado puede compararse con el importe del conjunto de bienes de la sociedad, esto es de su patrimonio.

Por ende, la cifra capital solamente puede ser la del capital suscrito. Es frente al mismo, que cabe afirmar que el patrimonio tiene un valor independiente y es variable de un momento a otro de conformidad a las vicisitudes de los negocios de la sociedad.

“El valor del patrimonio puede ser igual, o menor que la cifra del capital de conformidad sea una u otra la relación que en que estén el capital suscrito y el patrimonio el valor real de las acciones será igual, superior o inferior a su valor nominal”.<sup>14</sup>

La situación económica de la sociedad, será tanto más sólida a medida que el valor del patrimonio la cifra y el capital, y será deficitaria en el caso contrario.

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág 112.

Para el mantenimiento del equilibrio entre el patrimonio y el capital, la ley recurre a los siguientes medios:

- Se prohíbe restituir las aportaciones de los accionistas, salvo el caso de adquisición por la sociedad de sus mismas acciones con utilidades y reservas de capital o mediante amortización por reducción del capital.

El Artículo 111 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Adquisición de acciones. La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal.

Si el total de utilidades y reservas de capital no fueren suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá procederse a reducir el capital.

Sólo podrá disponer de las acciones que la sociedad adquiera conforme al primer párrafo de este Artículo, con autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor que el de su adquisición.

Los derechos que otorgan las acciones así adquiridas, quedarán en suspenso, mientras ellas permanezcan en propiedad de la sociedad.

Si en un plazo de seis meses, la sociedad no ha logrado la venta de tales acciones debe reducirse el capital, con observación de los requisitos legales”.

El Artículo 112 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Amortización de acciones. Para la amortización de acciones se observarán las siguientes reglas:

1. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.
2. Si la amortización es por reducción de capital deberá ser acordada por la asamblea general, previa la formulación de un balance general, para determinar el valor en libros de las acciones.
3. Si la amortización de determinada clase o serie de acciones estuviera prevista en la escritura social, la amortización se que deberán constar en los títulos de las respectivas acciones.
4. La amortización de acciones no regulada en la escritura social extraordinaria, al resolver sobre reducción de capital y de acuerdo con lo que dispone el Artículo 210. La designación de las acciones que deban ser amortizadas, se hará por sorteo ante Notario.
5. Salvo disposición en contrario de la escritura social, el valor de amortización de cada acción será su valor en libros, según el balance que se mencionó en el Artículo 2.
6. Los títulos de acciones amortizadas quedarán anuladas y en su prevenga expresamente la escritura social o la resolución de la asamblea general.
7. El derecho del tenedor de acciones amortizadas, para cobrar el precio de las acciones y en su caso, el de recoger los certificados de goce, prescribirá en diez años, a contar de la fecha de publicación del acuerdo de reducción de capital”.

- Condiciona la reducción de capital a requisitos de publicidad, de quórum y de mayoría calificada.

El Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Asambleas extraordinarias. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

1. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
2. Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
3. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
4. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
5. Los demás que, exijan la ley o la escritura social.
6. Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aún cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo".

- Se prohíbe la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido. El Artículo 35 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Utilidades no causadas. Queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio.

Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir



las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.

Los administradores que autoricen pagos en contravención de lo anterior y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su reintegro a la sociedad, lo que podrá ser exigido por la propia sociedad, por sus acreedores y por los otros socios”.

e) Principios que regulan el capital: debido a la importancia que tiene el capital en la sociedad anónima, la legislación se ha cuidado de establecer los principios que lo regulan. Entre esos principios, se encuentran los siguientes:

- Principio de determinación: mediante el cual el capital tiene que encontrarse determinado con precisión, señalando que la escritura constitutiva contenga el importe del capital autorizado, el número y clase de acciones en que se divide, el monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que se encuentre efectivamente pagada, esto es, el monto del capital pagado al momento de constituirse la sociedad.

El Artículo 47 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Facultades de los administradores. Los administradores o gerentes tienen, por el hecho, de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de



él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades. Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato”.

El Artículo 4 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cosas mercantiles. Son cosas mercantiles:

1. Los títulos de crédito.
2. La empresa mercantil y sus elementos.
3. Las banca, seguros y fianzas.
4. Las auxiliares de las anteriores”.

La determinación del capital es de importancia para los terceros que de forma eventual contraten con la sociedad, debido a que en última instancia el capital consiste en la masa de responsabilidad contra la que se pueden hacer efectivos los derechos, por ello la ley determina que no puede anunciarse el capital autorizado, sin señalar al mismo tiempo el capital pagado.

El Artículo 93 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Anuncio de capital. No podrá anunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. La infracción de este artículo se sancionará de oficio por el Registro Mercantil con una multa de veinticinco a



quinientos quetzales, y se harán las publicaciones y rectificaciones a costa del infractor”.

También, para la determinación del capital, ya que los impuestos de papel sellado y timbres y el arbitrio municipal por constitución de la sociedad se calculan con referencia al monto del capital, que para el caso es siempre el capital autorizado.

- Principio de desembolso mínimo: de acuerdo al mismo, una parte del capital tiene que encontrarse efectivamente pagado. A este efecto, la ley exige que el capital pagado inicial de toda sociedad anónima tiene que ser por lo menos de cinco mil quetzales y que en el momento de suscribir acciones es necesario pagar por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito.

- Principio de estabilidad: de conformidad con el mismo, la cifra de capital no puede ser alterada, debido a que cualquier aumento de la misma quiere decir un engaño para los acreedores y toda disminución significa la posibilidad de reducción en la misma cuantía el patrimonio, con la consiguiente disminución de la garantía para los acreedores.

Consecuentemente, el capital autorizado solamente puede alterarse mediante el procedimiento legal. El principio de estabilidad figura en el derecho, debido a la exigencia de un determinado procedimiento para el aumento o disminución del capital.

El Artículo 203 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la

República de Guatemala regula: “Aumento o reducción de capital. El aumento o reducción del capital social deberá ser resuelto por el órgano correspondiente, en cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social, cuya resolución incluirá el monto del aumento o reducción y la forma de pago”.

El Artículo 204 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En sociedades accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizada, sea mediante la emisión de nuevas acciones o por el aumento del valor nominal de las acciones.

La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se registrará por las disposiciones de la escritura social”.

El Artículo 341 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inscripción provisional. Solicitada la inscripción de una sociedad o de cualquier modificación a su escritura social, el Registrador con vista del testimonio respectivo, si la escritura llena los requisitos legales y no contiene disposiciones contrarias a la ley, hará la inscripción provisional y la pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso por cuenta del interesado publicado en el diario oficial.

Este aviso contendrá un resumen de los detalles de la inscripción enumerados en el Artículo 337 de este Código o de la modificación de que se trate y la fecha en que se hizo la inscripción provisional. Si se tratare de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, es forzoso publicar el nombre de todos los socios.



Transcurridos sesenta días, desde la fecha de inscripción provisional sin que se hubiere presentado la publicación del edicto, el Registrador ordenará la cancelación de la inscripción provisional”.

d) Principio de la realidad: mediante el cual se trata de conseguir que el capital represente una cifra de valores realmente entregados a la sociedad.

En atención a este principio la ley prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal, y emitir títulos definitivos si la acción no se encuentra totalmente pagada.

El Artículo 102 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Emisión de títulos. Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada.

La emisión y circulación de títulos de acciones o de certificados provisionales, están exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales”.

El Artículo 211 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inscripción. La resolución de reducción de capital deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Para el trámite deberá presentarse acta notarial en la que se transcriba la respectiva resolución y la declaración de cumplimiento de la obligación mencionada en el segundo párrafo del Artículo anterior”.

El Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daos y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad”.

El Artículo 91 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Aportaciones en especie. Las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 27”.



Se puede sintetizar el principio de la realidad del capital, con la afirmación de que la ley requiere la constitución real del capital por la aportación efectiva de una parte del suscrito y por el establecimiento de la posibilidad jurídica de su cobro en aquella parte en que protege al capital de la sociedad anónima y la coloca en situación de cumplir su misión, tanto por lo que hace a la responsabilidad de la sociedad frente a terceros, como por lo que se refiere a sus socios.



## CAPÍTULO III

### 3. Las acciones de la sociedad anónima

El Artículo 86 del Código de Comercio, señala que la sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista, está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Para estructurar un concepto unitario de acción, es necesario tener en consideración que las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios.

El Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Títulos de acciones. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito".

Comprendiendo el triple sentido de la palabra, se puede definir jurídicamente a la acción de las sociedades anónimas, diciendo que es parte social, indivisible, representada por un título, transmisible y negociable, en el que se materializa el

derecho de socio y a cuya parte se limita su responsabilidad.

La importancia de la acción en la teoría de la sociedad anónima, radica en el hecho de que es precisamente la división del capital en acciones, lo que distingue a este tipo de sociedad, tanto que es también en algunas legislaciones como sociedad por acciones.

Desde el punto de vista económico, es mediante la acción que la sociedad anónima se constituye en un instrumento jurídico para movilizar los ahorros de grandes núcleos de población.

### **3.1. Acción como parte del capital**

La sociedad anónima cuenta con un capital dividido y representado por acciones, y por ende puede establecerse que consiste en una parte fraccionaria del capital.

Desde ese punto de vista, la acción se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

- Expresa una suma de dinero y una cuota parte del capital. Esa regla aparece del hecho de que el capital, se tiene que expresar en dinero y de que se halle dividido en acciones. Desde el punto de vista de la forma en que se exprese en la acción su valor, las acciones pueden ser de suma, si señalan una cantidad concreta y de cuota, si hacen referencia a la parte del capital que representan.



En la actualidad, la mayoría de acciones son de suma importancia y la legislación guatemalteca solamente admite esta clase, debido a que exige como requisito del título que representa a la acción, para que ella exprese su valor nominal.

La acción siempre expresa un valor en dinero, el cual se denomina valor nominal y es indicativo de la cuantía de la aportación y no del precio de la adquisición en el mercado, que se denomina valor en efectivo. Es importante, señalar el valor real que tienen las acciones, en cuyo caso se está haciendo referencia al patrimonio de la sociedad.

- Todas las acciones de una sociedad son de idéntico valor: además confieren iguales derechos, siendo ello la igualdad de valor y de derechos que aparecen claramente expresados en la legislación guatemalteca en el Artículo 100 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Clases de acciones. Todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el Artículo 34 de este Código”.

Del Artículo citado, se infiere que no pueden haber aportaciones en caso de liquidación o del pago de las utilidades o dividendos, como lo regula el Artículo 34 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Pacto leonino y preferencias. Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas, de la

escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias, pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos.

La estipulación que exima a un socio capitalista de participar en las pérdidas no producirá efecto contra terceros”.

Cuando en una sociedad existen acciones de diversas clases, la regla de igualdad rige para cada clase. Esa regla es tendiente a facilitar la circulación de las acciones en el mercado, a la simplificación y distribución de los dividendos, y a abreviar el cálculo de los votos en las Asambleas Generales y a dar, en conclusión la mayor sencillez al funcionamiento de la sociedad.

- La limitación a la sociedad para la adquisición de sus mismas acciones: la regla general establece que la sociedad no puede encargarse de la adquisición de sus mismas acciones. Esa regla, tiene como excepción el caso de exclusión y de separación de un socio, para que la sociedad cuente con las acciones del socio excluido o a través de la reducción del capital y la amortización de acciones.

- Prohibición a emitir acciones por una suma menor de su valor nominal: la razón de esta prohibición, establecida por el Artículo 102 del Código de Comercio radica en que una emisión de acciones, tiene desde luego mayor atractivo para el público que haya de suscribirlas, pero representa un engaño en cuanto a la cifra del capital, que de este completamente cubierto.

- La indivisibilidad de las acciones: la ley dispone que las acciones son indivisibles, y por ende para el caso de la copropiedad, los derechos tienen que ser ejercitados por un representante común y los copropietarios responden de forma solidaria de las obligaciones que derivan de la acción.

El Artículo 104 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Indivisibilidad de las acciones. Las acciones son indivisibles.

En caso de copropiedad de una acción los derechos deben ser ejercitados por un representante común. Si el representante común no ha sido nombrado, las comunicaciones y las declaraciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios son válidas.

Las copropietarios respondan solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción”.

### **3.2. La acción como derecho**

Al indagar el sentido etimológico de la palabra acción, se establece que significa principalmente, el contar con el derecho de la sociedad y que el socio tenga acción, quiere decir que tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente el derecho a participar en los beneficios. Por ello, la posesión de la acción confiere al titular el derecho de socio de la sociedad anónima.



Ese estado de socio se desenvuelve en una serie de derechos de orden económico-patrimonial y en derechos de carácter político y ello lo regula el Artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Los derechos económico-patrimoniales son los siguientes:

- El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales: este derecho se encuentra garantizado expresamente en la legislación guatemalteca en el Artículo 105 inciso 1 del Código de Comercio de Guatemala.

El Artículo 139 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Petición sobre utilidades. Todo accionista tiene derecho a pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades”.

- El derecho a participar en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación: como la acción representa el aporte del socio, al hacerse la liquidación de la sociedad y una vez cubiertos los gastos de liquidación y las deudas de la sociedad, tendrá derecho a que se le reintegre la parte del patrimonio que a cada acción correspondiente.

El Código de Comercio de Guatemala dispone que aprobado el balance general y el estado respectivo dispone que los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones debidamente



canceladas.

El Artículo 252 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Entrega de acciones canceladas. Aprobada el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones debidamente canceladas”.

“En el caso de liquidación parcial o exclusión de un socio, se procede también a devolverle la parte que le corresponde y a tal efecto, se hace la liquidación, se aprueba y se fija el plazo prudencial para efectuar el pago, a excepción del período de retención correspondiente a las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión”.<sup>15</sup>

El Artículo 233 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Retención de capital en los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

El plazo de retención no podrá ser superior a tres años, pero si el socio excluido es sustituido por otro, se hará inmediatamente la liquidación y pago de su cuota”.

---

<sup>15</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág 135.

El Artículo 234 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Liquidación parcial. Resuelta la exclusión de un socio se procederá a liquidar la parte que le corresponde y probada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para efectuar el pago, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo anterior.

En caso de desacuerdo entre excluido y la sociedad, el plazo y las condiciones serán fijados por el Juez de Primera Instancia de lo civil.

Todas las acciones a que da lugar el presente Artículo, se ventilarán en juicio sumario”.

- Derecho preferente de suscripción de nuevas acciones: la ley señala que se tiene que establecer el derecho en términos genéricos. Salvo en pacto contrario, los accionistas tienen derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas que emitan y que se encuentren bajo la sujeción a que se ejercite dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo correspondiente y, sólo en el caso de que los accionistas no ejerciten su derecho.

El Artículo 127 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Suscripción de nuevas acciones. Salvo pacto en contrario en la escritura social, los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas que se emitan. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.

Si el accionista no ejercitarse este derecho dentro de dicho plazo, la administración de

la sociedad podrá proceder a hacer suscribir las acciones en la forma que tenga por más conveniente a los intereses sociales o abrir la suscripción al público”.

Los derechos políticos son los siguientes:

- El derecho a votar en las Asambleas Generales: el régimen de voto se basa en primer término, en el principio relativo a que cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor, es decir que toda acción tiene voto el derecho de votar en las asambleas generales es atribuido a todos los accionistas.

Pueden existir acciones de voto limitado, en cuyo caso, esas acciones solamente tienen voto en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para la resolución de la modificación de la escritura social, de la creación de acciones de voto limitado o preferentes, adquisición por la sociedad de sus mismas acciones y disposiciones sobre ellas, y otros asuntos legales o de la escritura social en caso de competencia de asamblea ordinaria.

El Artículo 101 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derecho de voto. Cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor.

La escritura social puede establecer, sin embargo, que las acciones preferentes a la distribución de las utilidades y en el reembolso del capital en la disolución de la sociedad tengan derecho de voto solamente en las deliberaciones previstas en el



## Artículo 135.

No pueden emitirse acciones con voto múltiple”.

- El derecho a ser electo para cargos en los órganos sociales: este derecho no aparece de forma expresa establecido por la ley, pero en la mayoría de las sociedades existen órganos que se integran de forma exclusiva por socios electos por el voto de la Asamblea General.

Debido a la naturaleza de la acción, el derecho que incorpora es:

- Transferible sin necesidad de consentimiento de la sociedad o de los socios: este principio rompe la regla general establecida para las sociedades no accionadas, en las cuales se impone el consentimiento previo de los coasociados. Por ende, los derechos del accionista se transfieren de conformidad con la forma nominativa o al portador de la acción.

En el caso de acciones de tipo nominativo, cabe pactar la autorización previa de los administradores para su transmisión y que en el caso de negativa tienen que designar comprador.

El Artículo 117 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Traspaso de acciones nominativas. En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con





autorización de los administradores.

Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a los administradores, quienes dentro de un plazo no mayor de treinta días, autorizarán la transmisión o la negarán, designando en ese caso comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, el que se determine por expertos.

El silencio de los administradores equivale a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir la transmisión que se hubiere efectuado sin esa autorización.

En el caso de que estos títulos deban ser enajenados coactivamente, el acreedor o el funcionario que realice la venta, deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este Artículo le confiere. Si no lo hiciera el acreedor o el funcionario, la sociedad podrá también negarse a inscribir la transmisión”.

En orden a lo establecido, el Código de Comercio de Guatemala, establece que la sociedad tiene como accionista, al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas, y al tenedor de las mismas, si son al portador.

El Artículo 119 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quienes se consideran accionistas. La sociedad se considerará como accionista al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas, y al tenedor de éstas, si son al portador.



La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador pero podrán sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria, o por certificación de que los títulos están a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones”.

- Indivisible: debido a la naturaleza misma de la acción, se le confieren derechos como el voto. La ley guatemalteca establece este carácter y dispone que en caso de copropiedad de una acción, los derechos tienen que ejercitarse por un representante común y los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.

El Artículo 104 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Indivisibilidad de las acciones. Las acciones son indivisibles.

En caso de copropiedad de una acción los derechos deben ser ejercitados por un representante común. Si el representante común no ha sido nombrado, las comunicaciones y las declaraciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios son válidas.

Los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción”.

Las clases de acciones de conformidad con los derechos que se atribuyen, son los que a continuación se indican:

- Acciones preferentes: son las que conceden algún derecho distinto que bien puede ser sobre el dividendo, sobre el voto o sobre el patrimonio.
  
- Acciones de voto plural: o sea aquellas que se encuentran dotadas de un mayor número de votos que otras de igual valor. Este tipo de acciones, no es permitida legalmente, debido a que caso contrario se establece que cada acción tiene derecho a un voto y sólo permite limitar a éste.
  
- Acciones de disfrute; son las que conservan un derecho al dividendo o a la cuota de liquidación pero no el derecho de voto.

### **3.3. Adquisición por la sociedad de sus propias acciones**

La adquisición por parte de la sociedad de sus mismas acciones se encuentra por lo general prohibida. La ley guatemalteca permite esa adquisición, pero solamente con carácter excepcional en caso de exclusión o separación de un socio y siempre que cuente con las utilidades que hayan sido acumuladas y reservadas.

El régimen al cual se sujeta a las acciones así adquiridas es bien riguroso, y solamente se puede disponer de ellas con autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor que el de su adquisición y, si en un plazo de seis meses no han podido vender, debe reducirse el capital. Los derechos que otorgan las acciones tomadas en consideración por la sociedad, quedan en total suspenso mientras sean de su

propiedad.

“Fuera del caso de exclusión o separación de un socio, no es lícita la adquisición por la sociedad de sus propias acciones. La prohibición se basa en los efectos perjudiciales que produce”.<sup>16</sup>

Esos efectos son los siguientes:

- Se traduce en definitiva en devolución de las aportaciones.
- Se disminuye la protección a los acreedores, ya que se reduce de forma significativa la garantía patrimonial, debido a que los fondos para la compra provienen del patrimonio social.
- Se posibilita la especulación por parte de los administradores.

Debido a ello se ha establecido que la sociedad que compra sus mismas acciones viene a reembolsar a sus accionistas y, por ende, a llevar a cabo una reducción oculta o indirecta del capital en daño de los mismos acreedores, y sin tomar en consideración las formalidades que se encuentran establecidas en defensa de éstos.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág 138.

### 3.4. Amortización de acciones

Consisten en la anulación de determinado número de asociados mediante actos singulares de extinción de los mismos se pueden llevar a cabo con fondos del patrimonio que se encuentra vinculado a la sociedad, o sea del patrimonio que constituye la masa de responsabilidad, caso en el cual se habla de amortización con el capital, se habla entonces de amortización con beneficios o reservas.

La amortización se encuentra expresamente regulada por la ley, y solamente puede afectar a acciones que se encuentran íntegramente pagadas y tiene que acordarse por la asamblea general en caso de reducción del capital, en el caso de que se encuentre prevista en la escritura social, tienen que observarse las condiciones a las cuales se haya sujetado y que consten en los títulos respectivos, si la amortización no se encuentra regulada en la escritura social, se hará en la manera que determine la asamblea, a disposición o pacto en contrario, el valor de amortización de cada acción será su valor en libros.

“Los títulos amortizados se anulan y es posible emitir en su lugar certificados de goce, si así lo dispone la escritura social o la asamblea. Por último, el derecho para obtener el valor de las acciones amortizadas, y en su caso recoger el certificado de goce, prescribe en diez años”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Arrubla Paucar, Jaime. **Derecho mercantil**, pág 33.



e) **Adquisición de la calidad de socio:** puede ser de las siguientes clases:

- **Originaria:** es la que se lleva a cabo al fundarse la sociedad. Se habla entonces de socios fundadores y es frecuente que en la escritura social se estipulen determinados privilegios para ellos o para las acciones, las que también se denominan acciones de fundador.

- **Derivada:** es la que se lleva a cabo cuando se las acciones se adquieren después de fundada la sociedad.

En relación a la pérdida de la calidad de socio, la manera normal en que se produce es mediante la enajenación de las acciones, sea cual sea la forma en que dicha enajenación se realice.

### **3.5. Acción como título**

La incorporación material de la acción como parte del capital y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para la circulación y transmisión de esos derechos, obedece a una exigencia inexcusable del tráfico moderno y es indudable que ha sido ésta la circunstancia que en forma más eficazmente contribuyó a la expansión que ha tenido la sociedad anónima.

Esta incorporación y materialización de los derechos en un documento, significan la existencia de un título de crédito, del cual se deriva, no solamente la prueba de la calidad de accionista, sino la que es más importante, como lo es el estado del socio, y de ello deriva que consiste en un título de crédito que tiene valor constitutivo y no probatorio.

La acción como título, ha sido definida como un título de crédito que facilita a su poseedor para llevar a cabo los derechos propios de los socios, que se encuentran contenidos en el mismo.

La doctrina discute si se trata en efecto o no, de un título de crédito. La acción es un título de crédito, aunque de un carácter complejo, ya que incorpora derechos de crédito y derechos especiales de tipo asociativo. Precisamente por incorporar derechos asociativos se les ha denominado títulos de participación o corporativos.

La acción constituye un título de crédito, en relación a que incorpora la posición de socio en un título que circula de conformidad con las reglas de los títulos de crédito, o sea, mediante la transmisión de un derecho literal y autónomo.

En el derecho guatemalteco no cabe la menor duda de que la acción es un título de crédito, ya que por una parte las acciones se representan mediante títulos que posteriormente servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y además por disponer la ley que a los títulos de las acciones en lo que sea conducente,

se aplicarán las disposiciones reguladas en el Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala.

Los requisitos que tienen que llenar los títulos de crédito, se encuentran regulados en el Artículo 107 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y son los siguientes:

- Requisitos personales: denominación, domicilio y duración de la sociedad, fecha y lugar de otorgamiento de la escritura constitutiva, notario autorizante y datos de inscripción en el Registro Mercantil nombre del titular de la acción si el título es nominativo y firma de los administradores que corresponda.
  
- Requisitos reales: consistentes en el monto del capital autorizado y su forma de distribución, valor nominal de la acción y su clase de registro, derechos y obligaciones particulares de la clase a que la acción corresponde y resumen de los derechos y obligaciones de las otras si las hubiere.

La legislación guatemalteca permite que las acciones sean:

- Nominativas: si se emiten con designación directa de una persona y su transferencia se lleva a cabo mediante endoso del título y registro del mismo en el libro correspondiente como lo regula el Artículo 128 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Transferencia de acciones.





Las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, hará registrar en el libro correspondiente.

Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición”.

También, es de importancia anotar que las sociedades con acciones nominativas se encuentran obligadas a llevar un registro, tal como lo regula el Artículo 124 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Exigibilidad de títulos. Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales, y en su caso, la de los títulos definitivos al concluirse los plazos previstos en el Artículo 120 de este Código o si fueren más breves, los que fije la escritura social”.

El Artículo 126 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No inscripción de acciones. La negativa o demora injustificada de la sociedad para inscribir a un accionista en el registro de acciones nominativas, la obliga solidariamente con sus administradores, al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren a aquél. En tal caso, el juez ordenará la inscripción”.

- Al portador: si se emiten sin designación de persona alguna, legitiman al portador con la sola tenencia y se transmiten por la mera tradición.

Si la escritura social, no establece la clase de acciones de una sociedad el accionista puede pedir que se le extiendan nominativas o al portador, de acuerdo al Artículo 108

del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Acciones nominativas y al portador. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, a elección del accionista si la escritura social no establece lo contrario”.

El Artículo 122 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Acciones en títulos. Los títulos y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones”.

Mientras que los títulos no se han emitido o no se han pagado por completo, la acción y la sociedad pueden extender certificados provisionales, los cuales tienen que contener las mismas menciones que los títulos y además, tienen que señalar el monto de los llamamientos pagados.

### **3.6. Fundación de la sociedad anónima**

“La fundación de la sociedad anónima, consiste en el conjunto de operaciones necesarias para que pueda funcionar y actuar como persona jurídica. Esas operaciones se llevan a cabo en etapas o fases que van desde los actos preliminares que desarrollan los fundadores, hasta la inscripción en el Registro Mercantil”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Arrubla Paucar, Jaime. **Derecho mercantil**, pág 33.

Las operaciones preliminares no se encuentran determinadas legalmente y hasta cierto punto carecen de relevancia, aunque doctrinariamente se discute si se trata de un contrato.

Las otras fases sí se encuentran reguladas jurídicamente, y son en el derecho guatemalteco el otorgamiento de la escritura social, la aportación de capital y la inscripción en el Registro Mercantil.

a) Otorgamiento de la escritura social: dentro del sistema guatemalteco, el primer paso para fundar una sociedad anónima, consiste en el otorgamiento de la escritura social o constitutiva

“La escritura social, consiste en el acto notarial a través del cual los socios fundadores constituyen la sociedad y estipulan las normas relacionadas a su organización, funcionamiento y disolución”.<sup>19</sup>

La escritura contiene el contrato de sociedad, y es relativa al único cuerpo normativo propio de la misma, de forma que jurídicamente la sociedad se rige por las disposiciones que se encuentran contenidas en su escritura social y en la ley. Lo estipulado en la escritura social, cuenta con preferencia sobre las disposiciones legales que no tengan carácter inderogable o imperativo.

---

<sup>19</sup> Benito, Lorenzo. **Derecho mercantil**, pág 78.



Los requisitos de la escritura social son los siguientes:

- Nombres, datos de identificación y domicilio de los socios que hayan sido los fundadores.
  
- Enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio.
  
- Capital autorizado, número y clase de las acciones en que se dividen las preferencias en el pago de los dividendos.
  
- Monto del capital que se haya suscrito en el momento de la organización de la sociedad, y la parte que se encuentra efectivamente pagada.
  
- Forma de la administración, facultades de los administrados, manera de nombrarlos y atribuciones que le son relativas a la Asamblea General.
  
- Fechas en que tiene que reunirse la Asamblea General Ordinaria.
  
- Época fija en que tiene que formarse el inventario, el balance o el cuadro del estado financiero y acordarse de los dividendos.
  
- Parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.

- Un porcentaje de la pérdida del capital tiene que causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.

Además, la escritura constitutiva de la sociedad anónima debe contener las estipulaciones que sean relativas a la organización, funcionamiento y disolución de la sociedad.

b) Aportación del capital: la aportación del mismo, se lleva a cabo a través de la entrega por los socios del valor de las acciones que adquieran. En el caso de la suscripción de acciones, tiene que cancelarse un mínimo del veinticinco por ciento de su valor nominal y el resto en las oportunidades que estén preestablecidas, como lo regula el Artículo 89 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Capital suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento 25% de su valor nominal".

El Artículo 92 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Aportaciones en efectivo. Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo"

c) Inscripción en el Registro Mercantil: dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura constitutiva, se tiene que presentar al Registro Mercantil para su inscripción. Previamente a la inscripción definitiva, el Registro inscribe de forma provisional a la



sociedad y ordena la publicación de tres avisos en un mes en el Diario Oficial y otro.

d) Los fundadores: la legislación guatemalteca no define a los socios fundadores, pero de su contexto se puede establecer que son aquellos otorgantes de la escritura constitutiva, y todas aquellas personas que colaboran más o menos directamente en el hecho de la fundación de la sociedad, prestando servicios de la más variada índole y a los cuales se califica como tales dentro de la escritura social.

Frente al hecho de que estos servicios se acostumbraban retribuir concediéndole a los fundadores ventajas de carácter patrimonial, el Código de Comercio de Guatemala regló la materia sobre los siguientes puntos:

- Prohibiendo estipular beneficios que menoscaben el capital: el Artículo 94 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: "Aportaciones no dinerarias. Los socios que aporten bienes consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la misma, de conformidad con lo expresado en el Artículo 27 no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario".



- Permitiendo a los fundadores una participación en las utilidades netas anuales: el Artículo 95 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Límite o participación de fundadores. La participación concedida a los fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá acabar un período de más de diez años a partir de las constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento 5% por lo menos sobre el valor nominal de sus acciones”.
  
- Disponiendo que para acreditar la participación de los fundadores, tienen que expedirse títulos especiales: el Artículo 96 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula los bonos para ese efecto.
  
- Atribuyendo a los bonos o certificados de fundador el carácter de auténticos títulos de crédito: “El Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula las clases de bonos o certificados de fundador.







## CAPÍTULO IV

### 4. Sistemas de funcionamiento de la sociedad anónima

Es fundamental el estudio de los sistemas de funcionamiento de la sociedad anónima en el derecho mercantil de Guatemala.

#### 4.1. La Asamblea General

La Asamblea General, es consistente en la reunión de accionistas debidamente convocada para la deliberación y toma de decisiones en relación a asuntos de carácter social de su competencia de conformidad con la ley y con la escritura social.

“La Asamblea General es el órgano soberano de formación y expresión de la voluntad social, y hace radicar su carácter soberano en que a ella incumbe decidir sobre la continuación, la modificación o la disolución de la sociedad, y porque nombra, y controla y destituye a los administradores que integran el órgano ejecutivo de la sociedad”.<sup>20</sup>

El Artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Asamblea General. La Asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y

---

<sup>20</sup> Bolafío León, Antonio. **Derecho mercantil**, pág 88.

expresa la voluntad social en las materias de su competencia. Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135 son de la competencia exclusiva de la asamblea”.

#### **4.2. Clases**

Las Asambleas Generales pueden ser de las siguientes clases:

- a) **Ordinarias:** son la que se celebran en las épocas fijas determinadas en la escritura social y que por mandato legal deben reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también, en cualquier tiempo que sea convocada, de conformidad con el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.
  
- b) **Extraordinarias:** son las que se reúnen fuera de la fechas fijadas, para tratar los asuntos que la ley les encomienda de una forma específica. El Código de Comercio señala que son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento reducción de capital o prórroga del plazo; creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social; la adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas; aumentar o disminuir el valor nominal de la acciones; los demás que exijan la ley o la escritura social; cualquier otro asunto para el que sea convocada, aún cuando sea de la



competencia de las asambleas ordinarias. Estas Asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

c) Asambleas especiales: son las que reúnen a una categoría de socios, en los casos en que la sociedad tenga varias categorías de accionistas y haya una proposición que pueda perjudicar los derechos de dicha categoría. A estas asambleas les son aplicables las reglas de las ordinarias y son presididas por el accionista que designan los socios presentan.

El Artículo 155 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula las Asambleas especiales.

d) Asambleas totalitarias: son las que reúnen por la concurrencia de la totalidad de los accionistas, sin la necesidad de convocatoria, sin ningún accionista se opone a celebrarla y la agenda se aprueba por unanimidad.

El Artículo 156 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula las Asambleas totalitarias.

Esta clase de asamblea se conoce en otras legislaciones con el nombre de Junta o Asamblea Universal. Debido a que la forma en que se encuentra redactado el precepto que autoriza la asamblea totalitaria, es necesaria la presencia de la totalidad de accionistas, que ningún accionista se oponga a celebrarla y que la agenda se apruebe

por unanimidad, lo cual implica que no es posible la representación en esta clase de asamblea. Una vez constituida la asamblea totalitaria, es competente para tratar cualquier asunto de los que sean propios de la competencia de las asambleas generales.

Aceptada la celebración de la Asamblea totalitaria, por lo que hace a la presidencia, rige la regla general regulada en el Artículo 147 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

e) Convocatoria: se entiende por convocatoria el aviso adecuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la asamblea general. La ley se ocupa de regular quienes pueden hacer la convocatoria y cuales son sus requisitos.

El Código de Comercio de Guatemala establece que la convocatoria para las asambleas debe hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere, y que si coinciden las convocatorias tiene preferencia la de los administradores y deben fusionarse las agendas.

Si los administradores rehusan hacer la convocatoria, los accionistas podrán hacer uso del derecho a promoverla judicialmente. Igual derecho, les asiste si los administradores no hacen la convocatoria dentro de quince días de recibida la solicitud o si la asamblea anual no ha sido celebrada o no conoció de los asuntos que obligadamente tiene que conocer. El juez tiene que resolver acerca de la petición de convocatoria, en incidente



con audiencia de los administradores.

Los requisitos de la convocatoria se encuentran establecidos legalmente, y ello tiene que hacerse a través de avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea. Los avisos, tienen que contener el nombre de la sociedad con caracteres tipográficos notorios, el lugar, fecha y hora de la reunión, la indicación de la clase de asamblea.

La Asamblea General se constituye mediante la reunión de los accionistas en la forma que corresponda según la clase de asamblea de que se trate y cumpliendo los requisitos de funcionamiento de la misma. Dichos requisitos son los siguientes:

- Lugar de reunión: que será la sede de la sociedad, salvo que la escritura permita su reunión en otro lugar. Además, el lugar tiene que ser el establecido en los avisos de convocatoria.
  
- Tiempo: será el día y hora señalados en la convocatoria.
  
- Derecho de asistencia: tienen derecho de asistencia a la asamblea los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse y los tenedores de acciones al portador que con la misma anticipación, hayan llevado a cabo el depósito de sus acciones en la



forma que se encuentre prevista en la escritura social y en efecto de estipulación, quienes exhiban materialmente los títulos o presenten constancia de depósito de los mismos en una institución bancaria o certificación indicando que se encuentran a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

- Quórum de asistencia: para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deben estar representadas, por los menos, la mitad de las acciones que tengan derecho a voto

En las asambleas extraordinarias salvo que la escritura social fije un quórum más elevado, deberán estar presentes un mínimo del sesenta por ciento de las acciones que tengan derecho a voto.

Cuando la asamblea ordinaria o extraordinaria es de segunda convocatoria, por permitirlo así la escritura social, el mínimo de acciones presentes con derecho a votar será el que dicha escritura determina.

La importancia de la determinación de los asistentes a los efectos de la constitución válida de la Asamblea, hace que antes de entrar a tratar la agenda se elabore la lista de asistentes, en la cual se acostumbra indicar el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren.

- **Deliberación:** constituida la Asamblea mediante la reunión de los accionistas en la forma que ya se indicó y bajo la presidencia de la persona que señale la escritura social o en defecto de pacto en tal sentido, del administrador único o del presidente del consejo de administración y a falta de ellos, del que fuere designado por los accionistas presentes y actuando como secretario el del Consejo de Administración o un Notario, da principios a sus deliberaciones de conformidad con la agenda correspondiente.

Además, los socios tienen el derecho de intervenir en la deliberación haciendo sugerencias, pidiendo informaciones y proponiendo mociones, y de ejercitar los votos que correspondan a las acciones de las cuales son titulares.

- **Resoluciones:** la Asamblea General tiene que tomar las resoluciones que sean necesarias para la marcha de la sociedad. Esas resoluciones se toman mediante el voto de los accionistas de acuerdo con la mayoría requerida de conformidad con la clase de asambleas o los asuntos de que se trate. En las asambleas ordinarias, las resoluciones se toman por mayoría de votos que se encuentren presentes, y en las asambleas extraordinarias con más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto que hayan sido emitidas por la sociedad. En las asambleas especiales rige el mismo contrario que para las ordinarias.

La ley permite los pactos para el voto, tanto para el ejercicio del voto en determinado sentido, como también para encargar a un representante común la emisión del voto. Los pactos anotados no pueden durar más de diez años, y tienen que constar en



escritura pública y el notario debe dar aviso de ellos a la sociedad y al registro Mercantil. La eficacia de los pactos se limita a las relaciones entre las partes, de forma que la violación de ellos no invalida el voto emitido en la asamblea.

“Desde el punto de vista de su naturaleza, por lo general se acepta que las resoluciones de la Asamblea General consisten en negocios jurídicos, debido a que la voluntad en la que entran es la categoría relativa a los negocios jurídicos, debido a que se declara la Asamblea y ella va dirigida a producir efectos en orden al derecho y como tales negocios se considera que tienen el carácter de negocios unilaterales, ya que si bien se forman se forman debido a la coincidencia de una serie de voluntades que se fundan entre sí para formar la voluntad colectiva, constituyen declaración de voluntad de una sola parte”.<sup>21</sup>

La normativa señala impugnables o anulables todas aquellas resoluciones o acuerdos de las asambleas que se hayan tomado con infracción de las disposiciones legales o de la escritura social y señala como fundamento para esas impugnaciones el juicio ordinario tal y como lo regula el Artículo 157 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

- Las actas: las resoluciones de las asambleas generales tienen que ir documentarse en actas que tienen que asentarse, como lo regula el Artículo 53 del

---

<sup>21</sup> Martín Granados, María Antonieta. **Derecho mercantil para contadores y administradores**, pág 13.





Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Si por cualquier circunstancia el acta no puede asentarse en el libro o registro indicados se levanta ante notario. La ley dispone que las actas de las asambleas deben firmarse por el Presidente y por el secretario y que dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, debe enviarse al Registro mercantil copia certificada de las resoluciones que se hayan tomado, sobre los puntos que por ley son de la competencia de esta clase de asambleas.

Del cumplimiento de las obligaciones, tanto de levantar el acta como de enviar copia de las resoluciones al Registro Mercantil, responden solidariamente el Presidente de la asamblea y la administración.

El Código de Comercio no establece más disposiciones, en relación con las actas de las asambleas, que las anteriores y por consiguiente cualquier otra formalidad que se señale en las escrituras sociales que tienen el carácter de disposiciones adicionales.

El objeto de documentar por escrito las resoluciones de la asamblea general es decir de prueba de las mismas y de los hechos que acontecieron en la asamblea y permitir su ejecución, de ahí que las resoluciones como manifestaciones de voluntad social, produzcan los efectos a ellas inherentes, desde el momento en que han sido tomadas, sin necesidad de ningún otro trámite.

#### **4.3. Importancia del sistema de funcionamiento de la sociedad anónima en la legislación mercantil de Guatemala**

La ley reconoce y regula un órgano de administración o poder ejecutivo encargado de la ejecución de la voluntad social formada en la Asamblea General, de la gestión de la empresa y de la representación de la sociedad frente a terceros, con los que en nombre de ella se establecen una serie de relaciones dirigidas directa o indirectamente a la consecución del objeto y fin sociales.

Si bien la Asamblea General, tiene la facultad de designar las personas que tienen que ejercer el cargo de administrador, no puede forjar a su gusto los deberes inherentes al cargo, no dispensar del cumplimiento de los deberes impuestos por la ley

La misión de los administradores es doble:

- Por un lado constituyen el órgano ejecutivo de las resoluciones de la Asamblea General.
- Por otro lado, tienen a su cargo la gestión de la actividad social, y pueden por tanto, realizar todas las operaciones que entren en el objeto de la sociedad.

Sus facultades son amplísimas, salvo las limitaciones que se les impusieren en la escritura social. Si esas limitaciones no existen no tienen otros límites que los

derivados del objeto social. Ahora bien, los administradores no se concretan, como es obvio, a deliberar, sino que ejecutan o hacen ejecutar cuanto han decidido, y en su gestión deben respetar todos los límites y cumplir todas las obligaciones que les impone la ley.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica los administradores son órganos sociales, a este efecto la ley dispone que un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma.

El hecho de que la ley los califique como órganos sociales y no como mandatarios, supone que el nombramiento de los administradores no es equivalente a conferir un mandato ni a la conclusión de ningún otro contrato y ello tiene carácter unilateral y es semejante al nombramiento de un tutor.

El órgano de administración puede ser único o colegiado si la escritura, si la escritura social no indica un número fijo de administradores, que es correspondiente a la Asamblea general.

Al hacer cada elección, los administradores pueden o no ser socios, y serán electos por la asamblea y su nombramiento no puede hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida, el nombramiento de administrador es revocable por

la asamblea general en cualquier tiempo y los administradores continuarán en sus funciones a pesar de que se haya concluido su período, mientras sus sucesores no tomen posesión.

Cuando son varios los administradores, actúan constituidos en Consejo de Administración, caso en el cual la facultades de administrar son pertenecientes al Consejo de forma colectiva y no por separado a los miembros individuales del mismo.

El Consejo de Administración tiene un Presidente designado conforme lo dispone la escritura social y en defecto de estipulación, será presidente el administrador primeramente nombrado y, en su defecto, el que le siga por orden de designación.

El Presidente del Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la sociedad y la representa en todos los asuntos y negocios que se haya resuelto llevar a cabo, salvo pacto en contrario.

El Consejo, a pesar de lo anterior, puede nombrar entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos.

Para que el consejo de administración pueda liberar y tomar resoluciones, se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros o que ésta esté debidamente representada si la escritura social lo autoriza expresamente, los administradores pueden hacerse representar en las reuniones del Consejo por otro administrador acreditado por carta



poder o mandato.

La escritura social puede disponer mayoría mayor. Las resoluciones del Consejo se toman por mayoría de votos de los administradores presentes y representados, salvo que la escritura social exija una mayoría calificada, cada administrador tiene un voto, pudiendo, el presidente si así lo determina la escritura social, tener voto resolutorio o decisorio en el caso de empate.

La escritura social puede disponer el nombramiento de administradores suplentes para el caso de vacantes temporales o definitivas, de no haberse dispuesto tal cosa, las vacantes las deba llenar la Asamblea General.

Si un administrador tuviere interés directo o indirecto en una operación o negocio en consideración del Consejo, debe manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de participar en la deliberación y resolución del asunto y retirarse del local de la reunión, so pena de los daos y perjuicios que se causen a la sociedad.

Todo administrador que por su cargo derive alguna utilidad o beneficio personal ajeno a los negocios sociales, debe manifestarlo al consejo de administración o la asamblea general en caso de ser administrador único, para que se tomen las resoluciones pertinentes, de lo contrario podrá ser obligado a entregar a la sociedad tal beneficio o utilidad y será removido del cargo.

El régimen de responsabilidad de los administradores está integrado por el administrador quien responde ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por los daños y perjuicios causados por su culpa, responsabilidad que es solidaria si son varios.

Para eximirse de esta responsabilidad, el administrador debe haber votado en contra de los acuerdos que hayan causado el daño y haber consignado dicho voto en el acta de la reunión.

El Artículo 171 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “Responsabilidad general. El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa. Si los administradores fueren varios, la responsabilidad será solidaria.

Estarán exentos de tal responsabilidad los administradores que hayan votado en contra de los acuerdos que hayan causado el daño, siempre que el voto en contra se consigne en el acta de la reunión”.

La responsabilidad se extingue respecto de la sociedad y los accionistas, por la aprobación de los informes y estados financieros rendidos en la asamblea general sobre las operaciones contenidos en los mismos, salvo que la aprobación se haya hecho con base en datos no verídicos o que haya acuerdo expreso de los socios de reservar o ejercer la acción de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de

acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales, y por la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea.

El Artículo 173 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala regula la acción de la responsabilidad.

La acción de responsabilidad requiere previo acuerdo de la asamblea, la cual designa a la persona que la ejercitará en nombre de la sociedad y si ésta no la entabla dentro de los dos meses siguientes al acuerdo, cualquier accionista podrá entablarla.

El Artículo 174 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala regula la acción de la responsabilidad.

El acuerdo de promover acción de responsabilidad, causa de pleno derecho la remoción de los administradores responsables, aunque después de disponga hacer negocios con ellos.

La acción de responsabilidad puede también entablarse por accionistas que representan el diez por ciento del capital, siempre que la acción comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no sólo el interés de esos socios y que éstos hayan votado en contra de la resolución que declaró extinguida la responsabilidad de los administradores.

Los bienes que se obtengan de esa acción tienen que percibirlos la sociedad, previa deducción de los gastos comprobados en que se incurrió para ejercitarla.

El Artículo 175 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula el mínimo de accionistas que pueden entablar acciones.

El Artículo 177 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula la acción de los acreedores.

Los administradores pueden ser removidos sin expresión de causa por la Asamblea general, la cual nombra a los sustitutos, para el caso de remoción parcial, se hace una votación por cada administrador que se pretende remover y es necesario que los votos que se opongan sean menores que los requeridos para elegir el administrador en cuestión, si la escritura establece la elección de administradores por diversos clases de acciones, la remoción la harán las mismas, se aplicará también la regla del voto acumulativo.

El Artículo 178 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula la remoción.

Si la remoción de los administradores ha sido por responsabilidad que se les haya deducido, sólo pueden ser reinstalados en el caso de que en sentencia firme hayan sido absueltos de la referida acción de responsabilidad.





La Asamblea general o los administradores según lo disponga la escritura social, pueden nombrar uno o más gerentes generales o especiales.

El Artículo 181 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula el nombramiento de los gerentes.

El Artículo 182 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula las facultades de los gerentes.

El Artículo 183 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula la solidaridad de los administradores y gerentes.

El Código de Comercio de Guatemala establece que las operaciones sociales tienen que ser fiscalizadas por los mismos accionistas, por uno o varios contadores o auditores o por no o varios comisarios, de conformidad con las disposiciones de la escritura social y lo establecido legalmente, pudiendo establecer la escritura social que la fiscalización se lleve a cabo por más de uno de los sistemas que hayan sido establecidos.

El Artículo 184 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quienes fiscalizan. Las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido en este capítulo. La escritura social podrá establecer que la fiscalización se



ejerza por más de uno de los sistemas antes señalados”.

En primer término, se tiene que destacar la fiscalización a cargo de los mismos accionistas, esto es así en obediencia al derecho individual que tiene cada accionista a obtener información con ocasión en asamblea general.

En segundo término, aparece la duda si el único sistema de fiscalización del funcionamiento de la sociedad anónima pueden ser los socios con excusión de los otros dos, y la respuesta tiene que ser negativa, debido a que la existencia de auditores o de comisarios es de carácter obligatorio, ya que la ley dispone que si la asamblea no elige los auditores o comisarios, sin perjuicio de que se mantenga el derecho de los accionistas para examinar por sí o por medio de expertos la contabilidad y los documentos de la sociedad, un auditor o comisario para que por cuenta de la sociedad fiscalice las operaciones sociales hasta que la junta general de accionistas haga la designación correspondientes.

Por ende, el órgano de fiscalización que se encuentre constituido por uno o varios contadores o auditores o por uno o varios comisarios, es un órgano necesario.

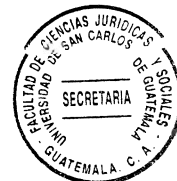
El Artículo 187 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Procedimiento para elegir o remover. Para la elección de comisarios, los cuales pueden ser o no accionistas, si fueren más de uno, se procederá como lo determina el Artículo 115 de este Código.



Para la remoción de los auditores o de los comisarios de procederá como establece para la remoción de administración en los artículos 178 y 179 de este Código”.

El órgano de fiscalización se puede definir como aquél que tiene a su cargo vigilar de forma permanente la gestión de carácter social, con completa independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

El órgano de fiscalización es aquel que tiene a su cargo vigilar de forma permanente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad. El órgano de fiscalización puede ser, individual o colectivo y estar formado por contadores o auditores o por comisarios para fiscalizar el cumplimiento de los sistemas de funcionamiento de las sociedades anónimas.





## CONCLUSIONES

1. No existe un adecuado control de los sistemas de funcionamiento de la sociedad anónima, en donde la Asamblea General es un órgano deliberante que se toma en cuenta de conformidad a los acuerdos de la mayoría, y su funcionamiento presupone la convocatoria con las formalidades previstas legalmente de todos los accionistas, el quórum de asistencia de un determinado número de socios, la deliberación sobre los asuntos indicados en la agenda y la adopción de acuerdos.
2. En el sistema de funcionamiento de la sociedad anónima, los administradores se encuentran obligados a que se lleve a cabo la convocatoria cuando lo piden los accionistas que representan por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto, y esa petición la llevan a cabo por escrito con indicación de los asuntos que se tratan y pueden hacerla en cualquier tiempo.
3. La figura de los administradores en el sistema de funcionamiento de la sociedad anónima, se concibe como una especie de funcionarios privados, que desempeñan un cargo, cuyos derechos y obligaciones se encuentran dispuestos por la ley y por la escritura social, y que solamente dentro de límites estrechos pueden ser regulados por la Asamblea General.
4. Los administradores responden solidariamente de la efectividad de las aportaciones y de su valor si fueren en especie en el sistema de funcionamiento



de la sociedad anónima, de la realidad de las utilidades netas, en donde la contabilidad de la sociedad se lleva conforme a la ley y a la verdad y al exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Presidente del Consejo de Administración, señale la inexistencia de control a los sistemas de funcionamiento de la sociedad anónima, para que la Asamblea General actúe como órgano deliberante al tomar en consideración el acuerdo de la mayoría, y su funcionamiento presuponga la convocatoria con las formalidades legales de los accionistas y la deliberación de los asuntos indicados en la agenda.
2. La Asamblea General tiene que indicar que en el sistema de funcionamiento de la sociedad anónima, los administradores tienen la obligación de llevar a cabo la convocatoria cuando lo soliciten los accionistas que tienen que representar el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto; para llevar esa petición por escrito indicando los asuntos que tienen que tratarse.
3. El Registro Mercantil, tiene que dar a conocer que los administradores tienen que encargarse de analizar el sistema de funcionamiento de la sociedad anónima mediante el desempeño de su cargo y el adecuado uso de sus derechos y obligaciones estipulados legalmente y por la escritura social; dentro de los límites establecidos por la Asamblea General.
4. Que la Asamblea General, señale que los administradores tienen que responder de forma solidaria en los sistemas de funcionamiento de las sociedades



anónimas para que sean efectivos y cumplan con las aportaciones y utilidades netas, así como también para que la contabilidad de la sociedad pueda ser llevada de acuerdo a la ley y a la verdad para el cumplir de los acuerdos.





## BIBLIOGRAFÍA

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **Derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica Diké, 1995.

BENITO, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. REUS, 1985.

BOLAFIO LEÓN, Antonio. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. REUS, 1985.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1994.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1984.

MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1986.

MARTÍN GRANADOS, María Antonieta. **Derecho mercantil para contadores y administradores**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**. Guatemala: Ed. Aries, 2005.

PUENTE CALVO, Arturo. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Comercial, 1988.

ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1986.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1987.

URÍA, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1989.



VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1988.

VICENTE GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1986.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de Guatemala, 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.